



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 3004 - 1994.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA PERALTA DE BARROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solicitud de cobro de título dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 07 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD: 3004 - 1994.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA PERALTA DE BARROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta las contingencias del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en el caso de marras la solicitud para cobro de títulos, siendo estos por un monto de \$ 98.271.658, por dineros que se embargaron al señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, dicha solicitud se radica, por la demandante, empero este despacho identifica como la liquidación del retroactivo pensional.

Ahora bien, recálquese que, en sentencia proferida por este despacho, no se indica la viabilidad de entrega de dineros que se le descontare al demandado, por dichos conceptos, por mera lógica se vuelve imposible realizar dicha entrega a la parte demandante.

Por otro lado, dice la parte solicitante que existe autorización por parte del mismo señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, para la entrega de dichos dineros a la parte demandante, empero aun así este despacho se abstendrá de ordenar la entrega de los dineros, pues no existe viabilidad legal para ello y si la intención del demandado es la entrega de esos dineros, bien puede hacerlo de forma directa.

Bajo lo antes expuesto este despacho judicial procede

RESUELVE

1. NO acceder a la entrega de los títulos realizada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 3004 - 1994.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA PERALTA DE BARROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00722b64238d3870dde23954baaa503e08a6c26e0321b6d4f50ccf7c584d37ca**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 3004 - 1994.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA PERALTA DE BARROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solicitud de cobro de título dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 07 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD: 3004 - 1994.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA PERALTA DE BARROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta las contingencias del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en el caso de marras la solicitud para cobro de títulos, siendo estos por un monto de \$ 98.271.658, por dineros que se embargaron al señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, dicha solicitud se radica, por la demandante, empero este despacho identifica como la liquidación del retroactivo pensional.

Ahora bien, recálquese que, en sentencia proferida por este despacho, no se indica la viabilidad de entrega de dineros que se le descontare al demandado, por dichos conceptos, por mera lógica se vuelve imposible realizar dicha entrega a la parte demandante.

Por otro lado, dice la parte solicitante que existe autorización por parte del mismo señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, para la entrega de dichos dineros a la parte demandante, empero aun así este despacho se abstendrá de ordenar la entrega de los dineros, pues no existe viabilidad legal para ello y si la intención del demandado es la entrega de esos dineros, bien puede hacerlo de forma directa.

Bajo lo antes expuesto este despacho judicial procede

RESUELVE

1. NO acceder a la entrega de los títulos realizada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 3004 - 1994.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURA PERALTA DE BARROS

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00722b64238d3870dde23954baaa503e08a6c26e0321b6d4f50ccf7c584d37ca**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2007-326

DTE.: JAIME RODRIGUEZ OROZCO

DDO: EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo cuatro del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2007-326

DTE.: JAIME RODRIGUEZ OROZCO

DDO: EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. marzo siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se avizora en revisión del expediente que se encuentran cumplidas las etapas del proceso de marras entiéndase los descritos en los artículos 392 del Código General del Proceso en adelante.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, Decrétese los testimonios instados en la demanda.

Así mismo, es menester de oficio citar a los parientes cercanos del señor **YONNY ALBERTO CAICEDO SANCHEZ**, conforme al artículo 61 del código civil, con la finalidad que comentes sobre los hechos de la demanda.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 2007-326
DTE.: JAIME RODRIGUEZ OROZCO
DDO: EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Córrese traslado de la valoración de apoyo realizada al señor **EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO**, por el termino de 10 días conforme a lo estipulado en la ley 1996 del 2019.
2. Decrétese las pruebas documentales instadas en la demanda.
3. Téngase como prueba la valoración de apoyo realizada por la entidad correspondiente, para con el señor **EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO**
4. Decrétese de oficio el interrogatorio de por lo menos (03) parientes cercanos del señor **EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO** con la finalidad que comentos sobre los hechos de la demanda.
5. Ínstese a la parte demandante presentar el nombre, cedula y correo electrónico de los parientes a ser escuchados, conforme al artículo 61 del CC y lo dispuesto en el numeral anterior.
6. FÍJESE el día dieciocho (18) de abril de 2024, a las ocho y treinta (08:30AM) de la Mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 todas pertenecientes del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 2007-326
DTE.: JAIME RODRIGUEZ OROZCO
DDO: EDGARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ca5de37a020fdc8113a4487b952ced543bd14c17f99fc0e03076044815053**

Documento generado en 07/03/2024 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 2012-00219

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA.

**DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA
DE CASALINS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle tramite

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD. 2012-00219

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA.

DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINS NATERA Y MIQUELINA RITA MORA DE CASALINS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial hace la corrección de la parte considerativa del auto aprobatorio de la partición emitido dentro del asunto de la referencia, indicando que el folio de matrícula del bien inmueble adjudicado corresponde al No. 040-0073454, correspondiente al proceso liquidatorio del epígrafe se adjudicó el bien inmueble rural denominado “El Trébol”, el cual se encuentra debidamente identificado en la Escritura Pública No. 44 del 5 de marzo de 1980, de la Notaría Única de Santo Tomás, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040- 073454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P, por lo que este Despacho dispone a la corrección de este, por ende, dispónganse en los oficios a expedir hacer la mencionada corrección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Accédase a lo solicitado y procédase a nombrar al señor OSCAR LUIS UTRIA ANGULO para que corrija la partición, conforme a lo antes expuesto.

CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196071a17c44a8cdd20636cebcbddcb619f116b1cd0608a41690a1e34e70861**

Documento generado en 07/03/2024 01:51:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2023-00516

DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite una solicitud de expedición de nuevos oficios en el proceso con radicado **2023-516**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2023-00516

DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir, en primera instancia, sentencia dentro del proceso de ADOPCION DE MENOR presentada por el señor **ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI**, quien a su vez actúa en calidad de abogado, para adoptar al niño **J. B. M. S.**

Dentro de dicho proceso en fecha 19 de enero del 2024 se profirió sentencia, luego del tramite procesal indicado, en mismo sentido se remitieron los oficios, a la registraduría general de la nación, empero luego se instó la remisión de dichos oficios a la notaria donde se encuentra el registro civil del niño, por lo propio se vuelve imperioso acceder a la instado.

RESUELVE:

1. Copia autenticada de este fallo, se remitirá a la NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, a fin de que se inscriba en el respectivo Registro Civil y constituya el acta de nacimiento del mencionado niño que remplace a la de origen, la cual quedará sin valor, y registrado bajo Indicativo Serial 40722074 NUIP 1042251274 Librese oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509e9910d43f36b5363c5cf7436172e8cf15ef8adde7d051f479c074d7828934

Documento generado en 07/03/2024 01:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00121

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO

DEMANDANTE: LEIBIS CONCEPCION URIBE CAMARGO

DEMANDADO: VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por ordenar el emplazamiento, debido a la imposibilidad que existe de notificar personal debido a que no se conoce la dirección física o electrónica.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00121

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: LEIBIS CONCEPCION URIBE CAMARGO

DEMANDADO: VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem al señor VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”.

En el mismo sentido es prudente aceptar la renuncia del cargo de sustanciador al señor JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO, en cumplimiento de las normas vigentes.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia del señor JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO, al cargo del curador ad litem, conforme a lo antes expuesto.
2. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará al señor VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, a la abogada CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, identificado con numero de cedula; 22.844.044 y tarjeta profesional; 44156, correo electrónico consuelonorlle@hotmail.com
3. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00121

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO

DEMANDANTE: LEIBIS CONCEPCION URIBE CAMARGO

DEMANDADO: VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ

4. Reconocer al abogado al abogado CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA como apoderado judicial del señor VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa739074630c08de1bef74d9389449b345624d5fbf4d3521ff614e064bfeef**

Documento generado en 07/03/2024 02:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00178.

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTE: VERONICA PAOLA AMOR PADILLA y JAIDER DE JESUS SARIEL ACENDRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, informándole que no se vislumbra escrito de subsanación, toda vez que fue inadmitido.,

Sírvase proveer.

Barranquilla, MARZO 07 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a Rechazar la demanda, toda vez, que el apoderado judicial no subsanó la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO por las razones expuestas anteriormente.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

R.D

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02a16433f50d89b0593817b8cc6ab6814d3450ef8da3c08c8d8153a8c22ea9**

Documento generado en 07/03/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131110005 - 2023 – 00356-00.

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, siete de marzo del 2024

ANA DE ALBA MOLINAREZ

ESCRIBIENTE.



RAD. 0800131110005 - 2023 – 00356-00.

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **OSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON**, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de aumento de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria de mayor, promovida por el señor **OSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON**, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131110005 - 2023 – 00356-00.

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LOSSANG ENRIQUE CHARRIS PONTON

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BUSTILLO MARRUGO

5.- Reconózcase poder especial a la abogada ALICIA AMALIA ALVAREZ PERTUZ, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dee3c4ae8267950a4f14908bd9e3806c0599f11f955c12887b6688f13afa32**

Documento generado en 07/03/2024 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	08001311000520230044700
DEMANDANTES:	DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA.
DECISIÓN:	SENTENCIA ESCRITA

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA, al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

ANTECEDENTES

Los señores DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de la ciudad de Barranquilla el día catorce (14) de julio del año Dos Mil (2000), protocolizado en la misma notaría, con indicativo serial No 135474, de dicho matrimonio procrearon a la actual adolescente de 16 años DAYANNIS MASIEL ARROYO MARTINEZ, nacida en Barranquilla el día 29 de noviembre de 2007, registrado su nacimiento en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla el 14 de julio de 2000, Indicativo Serial N.º 41349301.

PETICIONES

1. Que se decrete EL DIVORCIO MUTUO ACUERDO celebrado entre los señores DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de la ciudad de Barranquilla el día catorce (14) de julio del año Dos Mil (2000), protocolizado en la misma notaría, con indicativo serial No 135474.
2. Que se decrete la disolución de sociedad conyugal hasta su estado de liquidación.
3. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA y CARMENZA SOFIA SOLANO PACHECO.
4. Que se apruebe el convenio suscrito entre los cónyuges con respecto a su adolescente hija.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha trece (13) de febrero de 2024, y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.

Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

CONSIDERACIONES

Los cónyuges **DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA** están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con la prueba literal idónea allegada al expediente virtual, habiéndose celebrado matrimonio civil en la Notaria Tercera de la ciudad de Barranquilla el día catorce (14) de julio del año Dos Mil (2000), protocolizado en la misma notaría, con indicativo serial No 135474, documento que sirve de base para tomar una decisión al respecto, ya que acredita la condición de cónyuges, presupuesto para que prospere la demanda de divorcio invocada.



La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del Código Civil.

Modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "E L CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ CO MPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores **DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA**, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO), celebrado entre los señores DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA, en la Notaria Tercera de la ciudad de Barranquilla el día catorce (14) de julio del año Dos Mil (2000), protocolizado en la misma notaría, con indicativo serial No 135474.

SEGUNDO: ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Ordénesse que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos. Aprobando el convenio presentado por los señores DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYS MILENA MARTINEZ GARCIA.

CUARTO: Ordénesse que las obligaciones entre los padres para con su hija adolescente, quedaran de la siguiente manera:



Con relación a la **PATRIA POTESTAD** de la adolescente DAYANIS MASSIEL ARROYO MARTINEZ se tiene que será ejercida conjuntamente, sus cuidados personales serán ejercidos por ambos padres.

LA CUOTA ALIMENTARIA estará a cargo de los señores DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO Y MERYYS MILENA MARTINEZ GARCIA asumirán el 100% por lo que cada uno asumirá el 50% tomando como base el SMLMV, de los mismos, es decir, la suma de \$550.000 pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y para los meses de junio y diciembre aportaran para concepto de vestuario \$350.000 conforme lo establece la ley para este caso y como lo viene siendo cumplido estos años, la joven se encuentra afiliada al sistema de salud EPS SURA.

EDUCACIÓN asumirán los padres para los gastos académicos (matriculas, textos escolares, útiles, uniformes de diario y educación física incluyendo los zapatos, los sufragará sus padres en un 50% cada uno, como ya se dijo igual porcentaje en los gastos de medicamentos que requieran la joven y que no esté incluido en el pos, tan como se viene cumpliendo por cada uno de los padres.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, la custodia queda en cabeza de la madre señora MERYYS MILENA MARTINEZ GUTIERREZ al igual que los cuidados personales.

VISITAS, no serán limitadas para que sigan afianzando las relaciones paterno-filiales.

QUINTO: LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a las Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

R.D

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd09beec1cb0dea8301b624220e61b170d098f7112905ff27aa88416feba69**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00485

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Téngase a la abogada INES MARÍA GARCIA GARIZABALO, como apoderada judicial de los señores **ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fba0b73c34dca73c039cfe6bfe578f87bed28d04276ce9b2205827d2376508**

Documento generado en 07/03/2024 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-517
DTE: TENNY ESTHER PARRA PORTELA
DDO: JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-517
DTE: TENNY ESTHER PARRA PORTELA
DDO: JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de
Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **TENNY ESTHER PARRA PORTELA** contra el señor **JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS**.

Es de indicar que el demandante no cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, teniendo de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles, promovida por la señora la señora **TENNY ESTHER PARRA PORTELA** contra el señor **JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS**
- 2.-CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 Inc. 4 del C.G.P.
- 3.- Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica a la suscrita NEVIS VANNEGAS CUELLO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-517
DTE: TENNY ESTHER PARRA PORTELA
DDO: JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349e57061e556a5e472cf9bb60c165036bac4246254036af94857e2db7531f7**

Documento generado en 07/03/2024 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00533-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA SALGADO MADARIAGA Y ARMANDO JOSE BARRIOS VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **MAYRA ALEJANDRA SALGADO MADARIAGA y ARMANDO JOSE BARRIOS VILLALOBOS** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **MAYRA ALEJANDRA SALGADO MADARIAGA y ARMANDO JOSE BARRIOS VILLALOBOS** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Por existir un menor de edad, notifíquese al Defensor de Familia y ministerio público adscrito a este Despacho.
4. Téngase a la abogada ROBERTO RAMON VISBAL HAMBURGER, como apoderada judicial de los señores **MAYRA ALEJANDRA SALGADO MADARIAGA y ARMANDO JOSE BARRIOS VILLALOBOS**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b951eb0782aa9a3f403d8b371d64dcfe994b8863e7a074407cf2795ed9fe**

Documento generado en 07/03/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00537-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: CENILDA PATRICIA MOVILLA HERNANDEZ Y OMER JOSE GARCIA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **CENILDA PATRICIA MOVILLA HERNANDEZ Y OMER JOSE GARCIA OSPINO** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **CENILDA PATRICIA MOVILLA HERNANDEZ Y OMER JOSE GARCIA OSPINO** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Téngase a la abogada BEATRIZ FERRARO AHUMADA, como apoderada judicial de los señores **CENILDA PATRICIA MOVILLA HERNANDEZ Y OMER JOSE GARCIA OSPINO**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774af452212169713045ae2573e097af5f277adb323d20ff28490f3e09ef01a3**

Documento generado en 07/03/2024 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00002-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSCAR CARVAJAL CHACÓN.

ACCIONADOS: COLFONDOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho Acción de Tutela, informándole que se encuentra pendiente por revisar la solicitud de impugnación presentada por la parte accionada.

Barranquilla, 07-03-2024

Sírvase Proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00002-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSCAR CARVAJAL CHACÓN.

ACCIONADOS: COLFONDOS S.A.S.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se comunica que el accionante impugnó a través de apoderado judicial el fallo de tutela el día (24) de enero de 2024 y notificada por correo electrónico el día 25 de enero del 2024.

El accionado presento la solicitud de impugnación el 31 de enero a las 04: 36 pm en hora inhábil, por lo que se tendrá como recibido el 1 de febrero, teniendo en cuenta esto, se vislumbra que no se presentó la impugnación en término, por lo que será negada la impugnación de esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 35 de la ley 2591 de 1991

RESUELVE

1. NIÉGUESE la impugnación de la acción Constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

ADM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00002-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: OSCAR CARVAJAL CHACÓN.
ACCIONADOS: COLFONDOS S.A.S.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff004375b6c721e9fcb0f5cbec0fe3516ad05e8d39538892bd444d0a12bcb9**

Documento generado en 07/03/2024 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2024-00016-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA
ARANZALEZ ISACC.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Téngase a la abogada JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, como apoderada judicial de los señores **JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0973153833293817099684df2f541c9d810735a63600a1e6f4d6a0a7f6df932**

Documento generado en 07/03/2024 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: SALIDA DEL PAIS
RADICADO: 2023-467
DTE.: LIZETTE PAOLA PADILLA OSPINO
DDO.: JAMES CAMILO ANAYA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso en el cual se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 07 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: SALIDA DEL PAIS
RADICADO: 2023-467
DTE.: LIZETTE PAOLA PADILLA OSPINO
DDO.: JAMES CAMILO ANAYA RAMIREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SALIDA DEL PAIS DE MENOR presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LIZETTE PAOLA PADILLA OSPINO** en representación del menor EMMANUEL JAMES ANAYA PADILLA. en contra del señor **JAMES CAMILO ANAYA RAMIREZ**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de que trata el título II capítulo I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede

RESUELVE

1. Admítase la demanda de SALIDA DEL PAIS DE MENOR presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LIZETTE PAOLA PADILLA OSPINO** en representación del menor EMMANUEL JAMES ANAYA PADILLA. en contra del señor **JAMES CAMILO ANAYA RAMIREZ**.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto los artículos 291y 292 del CGP, concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase a la abogada YOVANI MARGARITA ROCHA FONTALVO, como apoderada judicial de la parte demádate conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8089952e35cf758284e456ac090736bf3398b70775b28de1b60508b1c76c5**

Documento generado en 07/03/2024 10:59:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: A.T. No. 2024- 00056-00

Accionante: JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO

Accionado: COLPENSIONES - SURA EPS

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO**, a través de agencia oficiosa contra COLPENSIONES y SURA E.PS.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante, señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, a través de agente oficioso que: "1.- Mi representado es afiliado al sistema de seguridad social en salud de la EPS SURA. 2.- Mi representado realizó cotizaciones al sistema de pensiones, en COLPENSIONES.- 3. El accionante padece de insuficiencia renal crónica, enfermedad renal crónica estadio 5, diabetes mellitus con complicaciones renales, insulino dependiente y enfermedad hipertensiva, síndrome nefrótico nefropatía diabética severa con nódulos de kimmelstiel.- 4.- Por lo anterior mi representado fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 58.24 %, estando en espera de un trasplante de riñón. 5.- Es por ello que, al accionante, mediante resolución N. SUB 35127 del 2 de febrero de 2024, le fue reconocida una pensión de invalidez, con fecha de estructuración del 23 de diciembre de 2019. 6.- El disfrute del derecho pensional fue determinado por el ente pensionante a partir del 1 de febrero de 2024. 7.- El ente pensionante, reconoció el derecho a corte de nómina, sin reconocer retroactivo ni pago de incapacidades, porque el certificado de las incapacidades pagadas por la EPS accionada, fue descargado del portal web y COLPENSIONES requiere que el documento sea "original". 8.- Ante la solicitud del asegurado a la EPS SURA, de emitir un certificado con las especificaciones requeridas por COLPENSIONES, negó dicha solicitud, aduciendo que no están sujetos a las directrices del archivo de la nación, pudiendo emitir las certificaciones por los medios que a bien tengan.- 9.- No es cierto que la certificación de incapacidades aportadas por el accionante a COLPENSIONES en el trámite pensional no tuvieran consignadas cuales incapacidades fueron efectivamente pagadas por la EPS. 10.- COLPENSIONES tiene la información de la última incapacidad pagada al accionante, fecha desde la cual deberá pagar las mesadas pensionales. 11.- Con esta omisión en el pago del retroactivo pensional del accionante, se están vulnerando los derechos de los cuales solicitamos la protección que otorga la Constitución Nacional, que sirven de objeto a esta acción. 12.- Con la omisión en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, COLPENSIONES agrava la ya precaria situación que el pensionado ha tenido que soportar, por la situación de enfermedad que ha sido descrita. - En consecuencia considera que se vulnera los derechos constitucionales DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.-

La parte accionada COLPENSIONES, descurre el traslado señalando, que: "... En atención al Oficio del 20 de febrero de 2024, el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por e señora Juan Carlos Santiago Solano, es pertinente indicar:

Se promueve la acción de tutela con el fin de que se proteja los derechos fundamentales de la señora Juan Carlos Santiago Solano, los cuales son a la petición, al mínimo vital, a la salud, a la vida digna, igualdad y al debido proceso.

En atención a las pretensiones del accionante, es preciso señalar que:

1. Que el señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72,212,014, solicita el 1 de noviembre de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2023_18033501.
2. Lo anterior se atendió mediante la Resolución SUB 35127 con fecha del 02 de febrero de 2024, en donde se decidió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) SANTIAGO SOLANO JUAN CARLOS, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de febrero de 2024 = \$4,719,710 (...)"

3. Pensión que se encuentra disfrutando como se puede evidenciar en el certificado de nómina anexo.
4. No se evidencia que el accionante presentara ante esta entidad nueva solicitud para la reliquidación pensional o un reconocimiento de retroactivo pensional.
5. No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, por lo cual se solicita no generar ordenes contra esta entidad..."

La parte accionada SURA E.P.S, descurre el traslado señalando, que: "...El señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO identificado con el documento Cedula de Ciudadanía 72212014 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA.

Se evidencia que el accionante presenta una pérdida de capacidad laboral definida por COLPENSIONES en firme del 58%, con fecha de estructuración 2019/12/23, calificada el 2023/09/08. Recordamos no hay pertinencia al pago de incapacidades o transcripción de estas después de la fecha de estructuración.

Según lo establecido en el artículo 9 y 10 de la Ley 776 de 2002... a la AFP-Administradora de Fondo de Pensiones del usuario le corresponde el pago de pensión de invalidez... Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación.

Se adjunta calificación PCL por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 776 del año 2002 nos indica hasta qué momento es pertinente reconocer el subsidio por incapacidad, señalando así: "Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario". Esta norma desarrolla el aspecto segundo que se mencionaba con anterioridad, es decir, la incapacidad temporal es un subsidio que no es indefinido en el tiempo, esto ya que procede su pago hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: la muerte del usuario, su rehabilitación o su declaración de invalidez.

Ahora bien, centrándonos en el caso del accionante, no es procedente el pago continuo de unas incapacidades cuando el accionante ya alcanzó el estado de invalidez, esto ya que cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que certifica que es inválida.

Debido a esto, si el juzgado condena a EPS SURA a pagar incapacidades, estaría desnaturalizando la prestación del subsidio por incapacidad temporal ya que el accionante tiene posibilidad de recuperación, por tanto, no se encuentra impedida para laborar por un lapso determinado, sino que, por el contrario, es una condición que perdura en el tiempo.

Por otra parte, de condenar a EPS SURA a pagar incapacidades cuando lo que en realidad procede es una pensión de invalidez, está tratando de reemplazar una mesada pensional con un subsidio por incapacidad, es decir, está ordenando que la EPS debe pensionar a la usuaria bajo el ropaje jurídico de la incapacidad temporal indefinida.."

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La

TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo

¹ En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: "DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.". En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expesos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

"La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración."

con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si las accionadas COLPENSIONES y EPS SURA, vulnera derechos constitucionales debido proceso, mínimo vital y integridad física al señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, por cuanto las entidades accionadas se niega a reconocerle el pago de incapacidades cuando ya alcanzó el estado de inválidez y el reconocimiento de la pensión de inválidez por la pérdida de capacidad laboral.-

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

Observa el Despacho que la parte accionada COLPENSIONES, ha dado respuesta a todas las peticiones presentadas así como se denota en sus descargos: “Que el señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, identificado con Cedula de Ciudadania No. 72,212,014, solicita el 1 de noviembre de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2023_18033501. Lo anterior se atendió mediante la Resolución SUB 35127 con fecha del 02 de febrero de 2024, en donde se decidió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) SANTIAGO SOLANO JUAN CARLOS, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de febrero de 2024 = \$4,719,710 (...)”

Por otra parte como lo señala la entidad SURA E.PS , no es procedente el pago continuo de unas incapacidades cuando el accionante señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO ya alcanzó el estado de invalidez, esto ya que cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral y por ello se le reconoció pensión de inválidez mediante la resolución SUB 3512 con fecha de 2 de febrero de 2024.

Es decir que las accionadas han absuelto todas las peticiones presentadas .- Observándose que el accionante JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, cuenta con otros medios, recursos o mecanismos de defensa administrativos principales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, tal como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual lo coloca en una de las circunstancias planteadas por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que determina que ante la existencia de otra vía mecanismo o recurso de defensa administrativo principal para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable,

circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental²”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

² Sentencia T- 965 de 2004.

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁵.”

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁶, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude

⁴ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

⁵ C-590 de 2005.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Como lo ha sostenido esta Corte⁷ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación.”⁴

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por el señor JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

⁷ T-1039 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442/07, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1508289, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679a4653e2d0c809379fe3a6f32508c77cfca172b7347b9c05f70d98297a96d**

Documento generado en 07/03/2024 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente para proferir fallo. Para su conocimiento.

Sírvase Proveer
La Secretaria
ANA DE ALBA MOLINARES.
Barranquilla- marzo 6 de 2024.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: A.T. No. 2024-00052

Accionante: Sra. ENEIDA MORALES NAVARRO

Accionado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por la señora ENEIDA MORALES NAVARRO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representada por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación.-
-.Así mismo se vinculo a esta acción de tutela al BANCO DE LA REPÚBLICA.-

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Narra la accionante que: “.. Tuve la oportunidad y Sali beneficiada de un plan de vivienda de interés social cuya vivienda me la entregaron el 20 de noviembre del 2019 en puerto conga el fondo nacional del ahorro me aprobó el crédito. Como aparece en todos los documentos que diligencie para adquirir el plan de vivienda yo soy independiente soy estilista con este oficio y sacrificio sustento mis gastos y a mi familia.

Empecé a pagar el crédito de vivienda los 2 primeros meses del año 2020 pero para el mes de marzo 2020 después de carnavales aquí en barranquilla debido a los picos de contagios decretaron aislamiento pleno; esto generó un incumplimiento en cuanto al crédito algo que no estoy acostumbrada puesto que siempre me satisface cumplir a cabalidad y oportunamente mis obligaciones. estos encerramientos como a la mayoría de las personas llego a tocar mis finanzas sobre todo por ser independiente y por mi oficio. ya no tenía clientes las cuotas se me generaban y yo no contaba con los recursos para sufragar los gastos de un momento a otro vi que las cuotas se me elevaron y peor todavía cuando consulté a la asesora ella me explica sobre lo del frech ese entonces nadie me había hablado de esa ayuda del estado. En su momento reclame y la respuesta del FNA era que yo perdí el beneficio por haber incumplido en 3 meses yo fui claro y comente al fina que fueron meses en pandemia donde se me imposibilito cumplir, pero su respuesta hasta hoy es un NO rotundo; he seguido cancelando las cuotas y con mucho esfuerzo para tratar de salir adelante. Teniendo en cuenta que si me habilitan el FRECH es más fácil. Desde agosto del 2020 me envían las facturas sin el frech tengo 45 meses que no me dan esa ayuda. han sido momentos difíciles económicos puesto que soy madre cabeza de hogar no cuento con una pensión que solvente mis gastos con los de mi familia mi fuente de ingreso es que soy estilista a domicilio, pero esto no me alcanza para pagar las cuotas al 100% si me hubieran seguido dando el subsidio fresch tendría un alivio”.- En consecuencia considera que le han vulnerado su derecho fundamental invocado derecho de petición. –

La entidad accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, descurre los descargos y manifiesta que: “ La parte accionante interpuso acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA., cuyo conocimiento avocó el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico, Despacho que por medio de correo electrónico del 27 de febrero de 2024 notificó al Fondo Nacional del Ahorro para que dentro del término de 2 días ejerciera el derecho de defensa y contradicción en relación con los hechos expuestos.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

La tutelante ENEIDA MORALES NAVARRO CC 33.215.892 eleva
solicitud de tutela contra el Fondo Nacional de Ahorro por la presunta
vulneración a los derechos de VIVIENDA Y DEBIDO PROCESO por lo
que solicita:
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
PRETENSIÓN

“Debido a todo lo anterior Requiero la devolución completa de todas las cuotas del FRECH que me dejaron de pagar y así también que me habiliten de nuevo este derecho hasta cumplirlos 7 años como estipula la ley con el valor indexado”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Hecho 3. Es parcialmente cierto, la accionante era beneficiaria de cobertura FRECH, no obstante, la perdió porque registró mora que excedió de tres (3) cuotas consecutivas; valeprecisar que dicha información se suministraba a través de las facturas mensuales emitidas por la entidad indicándole “*su obligación se encuentra amparada por el seguro de cobertura condicionada Frech otorgada por el gobierno, le recordamos que este beneficio es por 7 años contados a partir de la fecha del desembolso, por lo que le sugerimos no incurrir en mora ya que puede perder este beneficio*”, los demás relatos no nos consta.

En cuanto a la acción promovida por la consumidora financiera **ENEIDA MORALES NAVARRO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda y debido proceso, y cuya pretensión consiste en la devolución completa de todas las cuotas del FRECH y que se

habilite de nuevo este beneficio hasta cumplir los 7 años, realizaremos las siguientes precisiones:

El Decreto 1190 del 12 de junio de 2012, expedido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en su Artículo 5, numeral 2, establece que la mora del deudor trae como consecuencia la terminación de la cobertura, así lo señala:

... “terminación de la cobertura por mora del deudor. La mora que exceda de tres (3) cuotas consecutivas contadas a partir del primer día de retraso en el pago de los montos correspondientes a las cuotas del crédito del objeto de la cobertura, ocasionará la terminación automática de la misma, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, a partir del día siguiente al vencimiento del término aquí previsto. En este caso, el titular del crédito elegible perderá el derecho a la cobertura respecto del saldo del crédito correspondiente y de mediante vinculación con otro crédito”.

Esta misma información fue suministrada a la accionante con ocasión de respuesta de la entidad al derecho de petición de fecha junio 09 de 2021, con radicado de salida 01-2303-202106150287651 del 15 de junio del 2021, según el cual se le informó a la afiliada la pérdida del beneficio FRECH, el tenor de la citada comunicación es el siguiente:

*Reciba un cordial saludo por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en atención a su solicitud dirigida al **MINISTERIO DE VIVIENDA** y enviado por competencia al Fondo Nacional del Ahorro, acerca de la pérdida del beneficio FRECH, le manifestamos:*

En primera instancia, es preciso mencionar que, la fecha de corte de su obligación corresponde al día 05 de cada mes y al día 05 de octubre de 2020 se perdió la cobertura FRECH, debido a que presentaba 3 cuotas en mora. En este orden de ideas, es importante aclarar que, las cuotas del crédito se facturan mes vencido, por lo tanto, al no realizar el pago antes del vencimiento del tercer mes facturado, hará que pierda la cobertura FRECH.

*En segunda instancia, le recordamos que su obligación contaba con el beneficio FRECH el cual según el **Decreto 1190 del 12 de junio de 2012**, expedido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en su Artículo 5, numeral 2, señala: ... “terminación de la cobertura por mora del deudor. La mora que exceda de tres (3) cuotas consecutivas contadas a partir del primer día de retraso en el pago de los montos correspondientes a las cuotas del crédito del objeto de la cobertura, ocasionará la terminación automática de la misma, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, a partir del día siguiente al vencimiento del término aquí previsto. En este caso, el titular del crédito elegible perderá el derecho a la cobertura respecto del saldo del crédito correspondiente y de mediante vinculación con otro crédito”.*

Dichas políticas son establecidas por el gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, lo que implica que su aplicación o Política, no están bajo la autonomía o disposición del Fondo Nacional del Ahorro. - Anexando copia de la comunicación remitida al correo aportado por el peticionario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

ahora accionante. -

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señora **ENEIDA MORALES NAVARRO**.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

2 La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales. No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P) y vivienda digna, a la accionante, señora ENEIDA MORALES NAVARRO, al no reconocerle la devolución de las cuotas del FRECH pagadas y que le habiliten de nuevo el beneficio hasta cumplir los 7 años.-

3.2.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES.-

Solo se tutelaré el Derecho de Petición del accionante siempre y cuando la respuesta dada por la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”^{[4].}”³

3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN EL CASO CONCRETO?-

Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por la accionante ENEIDA MORALES NAVARRO y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que la accionante en efecto presentó fecha junio 09 de 2021, con radicado de salida 01-2303-202106150287651 del 15 de junio del 2021, según el cual se le informó a la afiliada la pérdida del beneficio FRECH, el tenor de la citada comunicación es el siguiente:

Reciba un cordial saludo por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en atención asu solicitud dirigida al MINISTERIO DE VIVIENDA y enviado por competencia al Fondo Nacional del Ahorro, acerca de la pérdida del beneficio FRECH, le manifestamos:

En primera instancia, es preciso mencionar que, la fecha de corte de su obligación corresponde al día 05 de cada mes y al día 05 de octubre de 2020 se perdió la cobertura FRECH, debido a que presentaba 3 cuotas en mora. En este orden de ideas, es importante aclarar que, las cuotas del crédito se facturan mes vencido, por lo tanto, al no realizar el pago antes del vencimiento del tercer mes facturado, hará que pierda la cobertura FRECH.

En segunda instancia, le recordamos que su obligación contaba con el beneficio FRECH el cual según el Decreto 1190 del 12 de junio de 2012, expedido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en su Artículo 5, numeral 2, señala: ... “terminación de la cobertura por



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
mora del deudor. La mora que exceda de tres (3) cuotas consecutivas contadas a partir del primer día de retraso en el pago de los montos correspondientes a las cuotas del crédito del objeto de la cobertura, ocasionará la terminación automática de la misma, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, a partir del día siguiente al vencimiento del término aquí previsto. En este caso, el titular del crédito elegible perderá el derecho a la cobertura respecto del saldo del crédito correspondiente y de mediante vinculación con otro crédito”.

Dichas políticas son establecidas por el gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, lo que implica que su aplicación o Política, no están bajo la autonomía o disposición del Fondo Nacional del Ahorro. - Anexando copia de la comunicación remitida al correo aportado por el peticionario

En el caso en concreto y atendiendo al hecho de que la entidad accionada le dio una contestación de fondo al derecho de petición presentado por la accionante como se evidencia de la respuesta remitida a al accionante señora ENEIDA MORALES NAVAROO se observa que no existe violación o amenaza a los derechos invocados.-.-

Jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T-2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

...

4.- El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío². Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

5.- Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria³. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁴.

¿Cuál debe ser entonces la conducta del/de la juez/a de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional⁵, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los/las jueces/zas de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. ...

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los/las jueces/zas de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁶, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia de lo dicho, se abstendrá de amparar el Juzgado el derecho de PETICIÓN reclamado por la actora.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1.- NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN elevado por la señora **ENEIDA MORALES NAVARRO** conforme las consideraciones que anteceden.

² Sentencia T-533 de 2009.

³ Ibídem.

⁴ En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-533 de 2009.

⁶ Ibídem.



2.-NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787fdcae7f24fd258e754577cb2bd6f03fdf2d750cd87feb45ff7180ba43a76f**

Documento generado en 07/03/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RAD 08001311000520230041700

REF: HOMOLOGACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. marzo seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse de plano sobre la solicitud de homologación de la resolución de fecha 3 de septiembre de 2023 proferida por la comisaria 15 nocturna de familia mediante la cual se declaró la situación de vulneración de derechos de la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO.- Se deja constancia que hasta la fecha se cargo todo el expediente que fue remitido por la comisaria 15 de familia nocturna por cuanto al momento de ser repartido no lo remitieron en forma completa.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado del 22 de noviembre del 2023, este Despacho procedió a admitir la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la providencia fechada 3 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró en situación de vulneración de derechos de la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO ; ordenándose notificar a la Procuradora 5 Judicial II de Familia y a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, para que rindieran sus respectivos conceptos, así mismo se ordenó tener como pruebas documentales las aportadas en el libelo demandatorio.

Por lo que se procede a revisar la presente solicitud previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 44 reconoce como derechos fundamentales de los niños (i) la vida, (ii) la integridad física, (iii) la salud, (iv) la seguridad social, (v) la alimentación equilibrada, (vi) el nombre, (vii) la nacionalidad, (viii) el tener una familia y no ser separado de ella, (ix) el cuidado y el amor, (x) la educación, (xi) la cultura, (xii) la recreación y (xiii) la libre expresión de su opinión. Además, gozan *“de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por la República de Colombia”*.

De acuerdo con el mencionado artículo de la Constitución, los niños deben ser protegidos contra *“toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”* y sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de los demás.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño les reconoce a los niños, explícitamente, entre otros, el derecho a la vida y la garantía de su supervivencia y su desarrollo (art. 6), a un nombre, a una nacionalidad y a ser cuidado por sus padres (art. 7), a preservar su identidad y relaciones familiares (art. 8), a no ser separado de sus padres (art. 9), a mantener relaciones personales y contacto con sus padres, cuando éstos residan en diferentes Estados (art. 10), a formarse un juicio propio y a expresar su opinión libremente (art. 12), a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo (art. 13), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15), a no ser sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia o ataques ilegales a su honra, a su reputación (art. 16), y a acceder a la información (art. 17).

Así pues, se advierte que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se reconoce el derecho de los niños a tener una familia, ya que es, en su seno, en donde el niño normalmente encuentra la protección que necesita y las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo y crecimiento, dicho derecho también se encuentra consagrado en el artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia, que dice:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”

Existe tanto a nivel constitucional y legal la presunción a favor de la familia biológica, en virtud de la cual, ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño, niña o adolescente el cuidado y afecto que necesita. Luego, entonces, las medidas estatales de intervención en la vida familiar que tienen como resultado final las separaciones de aquellos de su familia biológica sólo son procedentes cuando ésta no es apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con ellos o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico; regla protegida por varios instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años se encuentra consagrado expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dice *“(…) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a*

todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

A su vez, el artículo 25, *ibidem*, en consonancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala “(...) *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*”.

La Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio constitucional del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, que es de contenido real y relacional, exigiendo, por lo tanto, el estudio de cada caso en particular, teniendo en cuenta las relaciones de aquellos con sus padres, demás familiares acudientes e interesados y cuyo fin es asegurar su desarrollo integral; este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico, en donde debe tenderse al equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no es posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

Tales criterios jurídicos podemos sintetizarlos, así: Garantía del desarrollo integral del menor; garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; protección del menor frente a riesgos prohibidos; equilibrio con los derechos de los padres; provisión de un ambiente apto para el desarrollo del menor; necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno filiales.

Igualmente, ha indicado los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños: “(i) *la prevalencia del interés del niño; (ii) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.*

En la sentencia T-510 del 19 de junio del 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional señala que “*existen hechos cuya simple verificación es motivo suficiente para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, dada su gravedad; tal es el caso de (a) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor, (b) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (c) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a los niños: ‘serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.’*”

De conformidad con lo normado por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018 la resolución que solicita la adopción como medida de protección de un menor, sólo requiere homologarse por parte del Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentra el menor, si se hubieren opuesto a la medida dentro del trámite administrativo que se decretó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 8º de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que “(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

La Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben

estar orientadas por el principio del interés superior. (T-408-95)

En efecto, la Corte ha afirmado que “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y

el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. (T-503 de 2003 y T-397 de 2004)

“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”. (T-587 de 1997)

-Referente al Restablecimiento de derechos, el ARTÍCULO 50. De La Ley 1098 de 2006 consagra: “RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados...”

- El artículo 51 de La Ley 1098 de 2006 establece la OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. “El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

- El ARTÍCULO 52 de La Ley 1098 de 2006 establece: “VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.

4. La ubicación de la familia de origen.
5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá

de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. (subrayas fuera del texto)

PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.”.

- El Artículo 53 de La Ley 1098 de 2006 establece: MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas

establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos...”

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Atendiendo a lo establecido en la Ley 1878 de 2018 se observa que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, incluido el seguimiento el plazo es hasta los dieciocho (18) meses.

El artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el legislador facultó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para reglamentar un mecanismo que permita otorgar elaval a la autoridad administrativa para la ampliación del término del Proceso Administrativo de

Restablecimiento de Derechos: ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

(...)

Con fundamento en esta norma, el ICBF expidió la Resolución 11199 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual reglamentó el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

CASO EN CONCRETO

Dando cumplimiento a los preceptos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y armonía con la Ley 1098 de 2006, se procede a decidir de fondo el caso de la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO.

La Defensora de Familia y la procuradora provincial adscritas al Despacho no presentaron concepto dejándose claro que los conceptos no son obligatorios.-

Observa el despacho que mediante auto de fecha 3 de junio de 2023 la comisaria 15 nocturna avocò y ordenò la ubicación de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO en familia de origen la custodia y cuidado provisional por la madre.- Que, el 13 de agosto de 2023 mediante auto resuelve: 1. No modificar la medida provisional expedida el 3 de junio de 2023.- 2.- Realizar el traslado de todas las pruebas recaudadas a las partes, para que ejerzan el derecho de contradicción.- 3. Citar a entrevista de psicología a la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO, para valorar su acondicionamiento con su madre y abuela

y promover el mejoramiento con su padre.- 4. Citar a los padres para resolver su situación escolar”.

Observa el despacho que la comisaria 15 nocturna a través del equipo interdisciplinario realizaron las diferentes intervenciones que permitieron la valoración psicológica y estudio socio familiar, sobre la situación de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO, el psicológico y trabajo social.

En las valoraciones iniciales realizadas el 3 de junio de 2023 se concluyó que la niña presentó moretones en el cuerpo y manifestaba que se los había hecho su padre.- Que, del informe de valoración médica realizada a la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO por la EPS SURA y del instituto de medicina legal, se dictaminó que la niña fue víctima de abuso físico y abuso psicológico y le expedieron las incapacidades respectivas.- Así mismo la comisaria 15 tiene como base las fotografías aportadas al plenario donde se observa los moretones en la rodilla de la menor y en un glúteo una mano pintada, lo que al confrontar las manifestaciones reiterativas de la menor sobre el maltrato que ejerció su progenitor hacia ella y eso generó su rechazo hacia él y el deseo de irse a vivir con su madre. Que, el padre señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO en su declaración de descargos elevada en el trámite de restablecimiento de derechos de la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO manifiesta: “... sobre el maltrato que presenta la niña en el glúteo yo si le pegue con la mano por mal comportamiento ...” reconociendo con ello el acto de violencia que ejerció en su momento contra la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO y es el hecho por el cual se apertura este trámite administrativo en contra del señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO.-

Que, dentro del plenario se observa entrevista psicológica a la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO donde manifiesta que no desea ir a vivir con su padre por el conflicto que ella tiene con su madrastra “ porque ella hace que mi papá me pegue y me castigue”.- La niña actualmente vive con su madre y no quiere regresar a vivir con su padre mientras viva con la madrastra, la cual es la madre de la hermana.-

Con respecto a los Cuidados personales de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO siempre han estado bajo la responsabilidad de su padre, ella es quien siempre ha estado pendiente de todo su proceso evolutivo, afectivo y académico. Que nunca antes la niña ha manifestado maltrato alguno por parte de su padre o madrastra, que los reportes de los profesionales de ICBF y Juzgado de Familia ha resultado positivos en la crianza y cuidados materiales y afectivos brindados por el padre y la madrastra. Que en la actualidad por un evento de maltrato infantil del padre hacia la hija, que posiblemente sea producto de otras situaciones de maltrato menos visibles. Que la niña actualmente carece de voluntad para seguir residiendo en casa de su padre y manifiesta abiertamente sentirse en bien encasa de su madre biológica, lo que es un indicio que se ha adaptado con facilidad a su nuevo entorno familiar, donde cuenta con unas condiciones sociofamiliares adecuadas y también cuenta con el apoyo y cuidados de su abuela materna. Con respecto al colegio La niña ha continuado su proceso educativo en el colegio LYNDON JOHNSON donde labora su padre,

lo que facilita al integración diaria entre padre e hija. En relación a la idoneidad de la señora TAHYS JARAMILLO ALVAREZ para ejercer la custodia y cuidados de su hija. Las pruebas aportadas por el En relación a la idoneidad de la madre biológica, para ejercer la custodia y cuidados de su hija, se observa en los videos aportados por el señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO, que en su mayoría son situaciones sucedidas en el año 2016, el video donde se observa la situación de violencia de la señora TAHYS JARAMILLO ALVAREZ con la señora ANDREA CAROLINA SAAB AVENDAÑO, puede responder a una situación personal por la amistad anterior que existió entre ellas mientras la señora TAHYS JARAMILLO ALVAREZ era la pareja del señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO.

Que detallados en líneas anteriores y las diligencias adelantadas por el Despacho, se considera que hay VULNERACION de los derechos a la protección e integridad personal, consagrados en los Artículos 17 y 18 del Código de la Infancia y de la Adolescencia los cuales fueron afectados en el contexto familiar y que debe continuar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO dándole aplicabilidad a lo preceptuado en los Artículos aludidos de la Ley 1098 de 2006 y 44 de la Constitución Nacional, confirmándose la medida de restablecimiento de derechos. de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR con la madre biológica señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ, ya que ha demostrado estar comprometida por garantizar los derechos de su hija, quien asume su rol de cuidadora brindándole todos los cuidados y atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades siendo apoyada y supervisada por la abuela materna de la niña la señora LINDA KARIME DEL ROSARIO ALVAREZ ARIZA,, garantizándole un ambiente de respeto, bienestar y practica de valores cumpliendo cabalmente con su función de cuidadores, protectores y garantes de sus derechos. Sin embargo de acuerdo a los documentos aportados por el progenitor de la niña se le HACE UN LLAMADO DE ATENCION A LA MADRE D ELA NIÑA para que en sus redes sociales evite publicar mensajes alusivos a promocionar conductas de consumo de sustancias alucinógenas. Así mismo concluye el Despacho que de acuerdo a los INFORMENES PERICIALES DE CLINICA FORENSE aportados al Despacho en los que se describen las lesiones padecidas por la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO descritos ampliamente en líneas anteriores, quedando corroborados los hechos de violencia física objeto de denuncia cometidos por el señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO que dejaron como victima de maltrato infantil a su hija, y con respecto a lo manifestado en varias ocasiones por la niña del maltrato verbal y psicológico de la señora ANDREA CAROLINA SAAD AVENDAÑO, a manera de prevención, en razón por la cual se hace necesario tomar una medida correctivo y de restablecimiento de derechos para evitar que en calidad de padre y madrasta vuelvo e incurrir en hechos de maltrato a violencia en contra de la niño. Por todo lo anterior y con el fin de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados a la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO encuentra el Despacho precedente confirmar la Medida de restablecimiento de derechos de la UBICACIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR al lado de su Progenitora señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ ordenada a la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO.-En atención a todo el acervo probatorio arrimado a este tràmite de restablecimiento de derechos la comisaria 15 nocturna de familia mediante audiencia de fecha 3 de septiembre de 2023 resuelve: “ ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la situación de vulneración de derechos de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar como Medida de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO, la UBICACIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR al lado de su Progenitora señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ con el apoyo y supervisión de la señora la señora LINDA KARIME DEL ROSARIO ALVAREZ ARIZA de acuerdo a lo estipulado en el Art 53 numeral 3° y el Art 56 la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y en tal virtud se le ordena a la señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ seguir dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en el ACTA DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, ASIGNACIÓN PROVISIONAL DE LOS CUIDADOS PERSONALES Y ENTREGA DE SU HIJA de fecha 3 de junio de 2023y de manera especial las obligaciones de: Protegerlo contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal y abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato en su contra y protegerlo de toda forma de maltrato o violencia física, psicológica, verbal o sexual, por parte de los miembros del grupo familiar y de particulares

ARTICULO TERCERO: Adoptar como Medida de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO la AMONESTACION con asistencia obligatoria a curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo en contra de los señores ALEJANDRO GALINDO RICARDO Y ANDREA CAROLINA SAAD AVENDAÑO de conformidad con lo contemplado en el Art 53 numeral 1° que establece como Medida de restablecimiento de derechos la AMONESTACION CON ASISTENCIA OBLIGATORIA A CURSO PEDAGOGICO, y el Art. 54 de la Ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual realicese el acta respectiva, quienes deberán aportar al expediente Certificación que expida la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico de la realización del Curso so pone de la sanción de MULTA convertible en ARRESTO, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 55 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Librese el oficio respectivo

ARTÍCULO CUARTO: En aras de la garantía de los derechos fundamentales de la nifia MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO y en atención a lo establecido en el Artículo 13 Numeral 10* de la Ley 2126 de 2021 se ordenan como medidas de restablecimiento de derechos y medidas de protección a favor de la NNA: a- ASIGNAR PROVISIONALMENTE LA GUARDA, LA CUSTODIA y los CUIDADOS PERSONALES de la niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO a su madre señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ, quien deberá brindarle (5) adecuados cuidados y atenciones y protegerlo de toda forma de MALTRATO INFANTIL, DESCUIDO, ABANDONO O DE VIOLENCIA Y DEBERÁ GARANTIZARLE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. NO PODRÁ EXPONERLO A SITUACIONES DE RIESGO O PELIGRO NI LLEVARLO A SITIOS PROHIBIDOS PARA MENORES DE EDAD. DEBERÁ COMUNICAR CAMBIOS DE RESIDENCIA AL PADRE. Las presentes medidas son provisionales sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar estas medidas o modificarlas. De conformidad con lo ordenado en el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021. Literal h b.- REGULAR PROVISIONALMENTE LOS ALIMENTOS a los que tiene derecho niña MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO la forma pactada por los padres; el señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO asumirá el costo de todos los gastos educativos (matricula, uniformes, listas escolares, pensión escolar y merienda escolar y la señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ asumirá gastos de transporte y alimentos. SALUD Y VESTIMENTA: 50% CADA PADRE. La presente cuota alimentaria es de obligatorio cumplimiento y presta merito

ejecutivo. Su incumplimiento genera acciones civiles y penales. Lo anterior sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar estas medidas o modificarlas. De conformidad con lo ordenado en el Art.17 de la Ley 2126 de 2021. literal. J.

REGULAR PROVISIONALMENTE LAS VISITAS a las que tiene derecho el padre señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO quien podrá compartir con su hija MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO inicialmente los dos primeros meses mes un día a la semana (sábado o domingo) de 8:00 m a 7:00 pm y después será de sábado 9:00 am a domingo 6:00 pm; previo aval dele quipo social de esta comisaria de familia. En el desarrollo de las visitas el padre debera responder por los cuidados, las atenciones y la protección de su hijo, deberá brindarle adecuados cuidados y atenciones y protegerlo de toda forma de MALTRATO INFANTIL, DESCUIDO, ABANDONO O DE VIOLENCIA Y DEBERÁ GARANTIZARLES SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO PODRÁ EXPONERLO A SITUACIONES DE RIESGO O PELIGRO NI LLEVARLA A SITIOS PROHIBIDOS PARA MENORES DE EDAD. Lo anterior sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar estas medidas o modificarlas. De conformidad con lo ordenado en el Art.17 de la Ley 2126 de 2021 literal h.

ARTICULO QUINTO: Ordenar asesoria psicosocial a los padres de la niña a través del Equipo Interdisciplinario de la Comisaria Trece de Familia, respecto al manejo adecuado de la comunicación asertiva, pautas de crianza, manejo de autoridad, vinculos de padres separados y desarrollo evolutivo de los NNA, especialmente a nivel emocional que les permita ejercer un mejor acompañamiento en el proceso de atención, cuidado, crianza y educación de su hija. Para lo cual líbrense las citaciones respectivas y en tal sentido las profesionales del Equipo Interdisciplinario deberán rendir los informes respectivos.

ARTICULO SEXTO: Ordénese seguimiento psicosocial a las medidas de restablecimientos de derechos, durante los próximos seis (6) meses, seguimientos que se llevarán a cabo por parte del equipo Interdisciplinario de la Cornisaria Quince de Familia.-

ARTICULO SEPTIMO: Disponer el cierre de caso una vez se hayan practicado los seguimientos ordenados por el Despacho.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 102 del Ley 1098 de 2006, las providencias que se dictan en el curso de las audiencias o diligencias quedan notificadas en estrado, a quienes asistieron a la misma y para quienes no asistieron se les notificará por estado.

ARTICULO NOVENO Contra el presente fallo procede el recurso de REPOSICIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 del 2006, el cual debe interponerse verbalmente en la audiencia por quienes asistieron a la misma y para quienes no asistieron a la audiencia lo podrán interponer dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. DECIMO... DECIMO PRIMERO... DECIMO SEGUNDO..."

Por todo lo anterior, encontramos que del acerbo probatorio allegado al plenario se evidenció que el padre de la menor señor ALEJANDRO GALINDO RICARDO, con su comportamiento al momento de llamar la atención a la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO ejerció violencia física y psicológica al igual que su madrastra y esto se ve reflejado cuando la menor manifiesta que no desea volver a vivir con su padre y su madrastra, lo cual está científicamente comprobado que repercute en la salud física de quien está siendo sometido de forma constante a maltratos psicológicos, siendo señalado en la ley que regula la Violencia Intrafamiliar las medidas que puede adoptar el funcionario de conocimiento en estos casos, indicados en ley 294 de 1996 en su artículo 5 modificado por el art 2° de la ley 575 de 2000 modificado por el art 17 de la ley 1257 de 2008.-

Con el fin de preservar y garantizar los derechos de la menor MARIA CAMILA GALINDO JARAMILLO, está plenamente demostrado en el expediente, por lo que en atención al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho homologará en todas sus partes la providencia de fecha 3 de septiembre de 2023, proferida por la COMISARIA 15 DE FAMILIA NOCTURNA,.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLÓGUESE en todas sus partes la providencia de fecha 3 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria Quince Nocturna de Familia.

SEGUNDO: ORDÉNESE prorrogar la medida de restablecimiento de derechos. de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR con la madre biológica señora TAHYS CAROLINA JARAMILLO ALVAREZ, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito de esta providencia a la Procuradora 5 Judicial II de Familia y la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f125037a15cd4e4b470b0b2145c451e5c51a1963d03efd3f704818d2f99012c**

Documento generado en 06/03/2024 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>